

El régimen de la insolvencia internacional en el Derecho de Fuente Interna argentino

Mónica Sofía Rodríguez

Introducción

Todo ordenamiento jurídico dispone de normas reguladoras de relaciones internacionales que resultan aplicables (dada la jerarquía del Derecho Convencional sobre el Derecho de Fuente Interna) en los supuestos de inexistencia de acuerdos (bilaterales o multinacionales, internacionales o regionales) con otros Estados.

Dichas normas elaboradas por el Poder Legislativo Nacional tienen en cuenta (o al menos deberían hacerlo) las necesidades, conveniencia, historia y objetivos de cada Estado. Por ello es que se justifica la adopción de determinadas “medidas de protección” contra la aplicación de algún derecho extranjero que contenga disposiciones incompatibles con el ordenamiento nacional. Dicha “protección” resultará poco necesaria de existir un acuerdo internacional, y será inadmisibles en caso de haber celebrado los Estados un acuerdo de integración.

La Ley Concursal 24.522 se dictó en un marco económico y político sustancialmente distinto del que existía cuando se sancionó la Ley 19.551. Sus principales puntos orientadores, vinculados derechamente con los intereses en tensión en la situación de insolvencia, fueron:

- Repotenciar las atribuciones de los acreedores tanto en el concurso preventivo como en la quiebra.
- Reducir el intervencionismo estatal.
- Introducir alguna nueva solución preventiva.
- Facilitar la re inserción del fallido.
- Limitar el alcance del desapoderamiento.
- Limitar la conservación de la empresa fallida a los casos de empresas realmente viables.

Las novedades que tienden a repotenciar las atribuciones de los acreedores en los concursos, entre otras, son:

- Los comités de acreedores.
- El derecho al cobro de los créditos preconcursales de los contratantes *in bonis* sujetos a la continuación del contrato con el concursado.

- La categorización de los acreedores y las propuestas con alternativas.
- El salvataje (artículo 48).
- La limitación de los poderes del juez en la homologación.
- La exigencia de conformidad de los acreedores para la promoción de acciones integrativas del patrimonio y de responsabilidad.
- El estrechamiento de la continuación de la actividad de la empresa en quiebra.
- La reducción de los privilegios.
- La reducción de las escalas de honorarios.⁴²

En el Derecho Interno argentino, las cuestiones relacionadas con la quiebra internacional se encuentran reguladas en pocos artículos de la Ley 24.522 -que no han padecido los vaivenes sufridos por la Ley Quiebras, originados en la crisis económico-financiera que estalló en diciembre de 2001, y permanecen sin modificaciones. Se sostiene que “las reglas de fuente interna -artículo 2 inciso 2, artículo 3 inciso 5, y artículo 4 Ley de concursos N° 24.522-, aunque contenidas en ese cuerpo legal sancionado en 1995, en realidad corresponden con algunos retoques a concepciones elaboradas en el siglo XIX.⁴³

El artículo 4 regula los efectos locales de una quiebra declarada en el extranjero, y el trato otorgado a los acreedores de un concurso extranjero, o con créditos pagaderos en el exterior, dentro de la quiebra local. También debe tenerse en cuenta que nuestra ley no da solución a los problemas de Derecho Internacional que produce la quiebra nacional.⁴⁴

A su turno, el artículo 3 regula la competencia jurisdiccional en el caso del deudor fallido domiciliado en el extranjero con administración en el país, y el artículo 2 establece quiénes son los sujetos concursables para nuestro ordenamiento.

El artículo 4: Evolución legislativa

El Derecho Internacional Privado argentino en materia de concursos, estaba contenido desde la sanción del Código de Comercio para el Estado de Buenos Aires (1959) convertido en Código de la Nación de 1862 en sus disposiciones sobre la bancarrota o quiebra (reformado en 1889), en la Ley 4.156 del año 1902, en el artículo 7° de la Ley 11.719 del año 1933, fue sustituido por el artículo 4° de la Ley 19.551⁴⁵ del año 1972, modificado por la Ley 22.917⁴⁶, cuya redacción sin alteraciones pasó a la Ley 24.522⁴⁷, luego a la transitoria Ley 24.563⁴⁸ y a la Ley 24.589, y se mantiene.

⁴² Rivera, Julio César, “Propuesta para un sistema concursal más eficiente”, www.rivera.com.ar (2004).

⁴³ Rouillón, Adolfo, “Concursos con repercusión transnacional. La Ley Modelo de la CNUDMI (UNCITRAL) sobre Insolvencia Transfronteriza”, Publicado en *Anales* de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, año XLV, segunda época, número 38, noviembre 2000.

⁴⁴ Zavala Rodríguez, “Código de Comercio”, T. VII, p. 178.

⁴⁵ Ley N° 19.551 sancionada el 4 de abril de 1972, promulgada el 4 de abril de 1972 y publicada en el Boletín Oficial el 8 de mayo de 1972.

⁴⁶ Ley 22.917, sancionada el 15 de septiembre de 1983, publicada en el Boletín Oficial de la Nación el 27 de septiembre de 1983, resultó aplicable a los concursos abiertos transcurridos los 30 días corridos de su publicación.

⁴⁷ Ley N° 24.522 fue sancionada el 20 de julio de 1995, promulgada en forma parcial el 7 de agosto de 1995 y publicada en el Boletín Oficial el 9 de agosto de ese año.

⁴⁸ La Ley N° 25.563 fue sancionada el 30 de enero de 2001, promulgada parcialmente el 14 de febrero de 2002 y publicada en el Boletín Oficial el 15 de febrero de 2002.

Ley 11.719, artículo 7°: *La declaración de quiebra pronunciada en país extranjero no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los actos que hayan celebrado con el fallido.*

Declarada también la quiebra por los tribunales de la República, no se tendrá en consideración a los acreedores que pertenezcan al concurso formado en el extranjero, sino para el caso de que pagados íntegramente los acreedores de la República, resultare sobrante.

El actual artículo 4 textualmente expresa:

Artículo 4°: *“La declaración de concurso en el extranjero es causal para la apertura del concurso en el país, a pedido del deudor o del acreedor cuyo crédito debe hacerse efectivo en la República Argentina.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, el concurso en el extranjero, no puede ser invocado contra los acreedores cuyos créditos deban ser pagados en la República Argentina, para disputarles derechos que estos pretenden sobre los bienes existentes en el territorio ni para anular los actos que hayan celebrado con el concursado.

Pluralidad de Concursos: Declarada también la quiebra en el país, los acreedores pertenecientes al concurso formado en el extranjero actuarán sobre el saldo, una vez satisfechos los demás créditos verificados en aquella.

Reciprocidad: La verificación del acreedor cuyo crédito es pagadero en el extranjero, y que no pertenezca a un concurso abierto en el exterior, está condicionada a que se demuestre que, recíprocamente, un acreedor cuyo crédito es pagadero en la República Argentina puede verificarse y cobrar -en iguales condiciones- en un concurso abierto en el país en el cual aquel crédito es pagadero.

Paridad de Dividendos: Los cobros de créditos quirografarios con posterioridad a la apertura del concurso nacional, efectuados en el extranjero, serán imputados al dividendo correspondiente a sus beneficiarios por causa de créditos comunes. Quedan exceptuados de acreditar la reciprocidad los titulares del crédito con garantía real”.

Sistema adoptado: Territorialidad o extraterritorialidad

La Ley 19.551 incorporó una primera parte que se mantiene en la actualidad y que, conforme lo sostiene prestigiosa doctrina⁴⁹ consagró la extraterritorialidad de la declaración de apertura de concurso dictada en el extranjero.

La declaración de quiebra en el extranjero constituye uno de los supuestos de hecho determinantes de la declaración de concurso local.

Malfussi, comentando la Ley 19.551⁵⁰, sostiene que adopta el sistema de la universalidad de la quiebra, en cambio se inspira, sobre todo, en la máxima del fraccionamiento.⁵¹

⁴⁹ Kaller de Orchansky, Berta, “Nuevo manual de Derecho Internacional Privado”, Plus Ultra, Buenos Aires, 1991, p. 494.

⁵⁰ Como ya vimos, el art. 4 de la Ley 19.551 no ha sufrido modificaciones a su actual redacción, por cuanto puede aplicarse dicho comentario al artículo vigente.

⁵¹ Malfussi, Carlos, “El art. 4 de la Ley de Concursos 19.551”, L.L., 149-797.

Malbrán ha destacado que la sentencia de quiebra declarada en el extranjero carece de eficacia extraterritorial con relación a los acreedores cuyos créditos se deben pagar en la República, de modo que el deudor, fallido en el extranjero, podrá continuar celebrando actos jurídicos válidos en el país.⁵²

Boggiano sostuvo que la declaración de concurso en el extranjero sería uno de los supuestos de hecho para abrir el concurso argentino.⁵³

Fassi, discrepando, sostiene que no se trata de una prueba de la cesación de pagos en el país, sino simplemente de una declaración de quiebra en el extranjero; es la introducción del sistema de extraterritorialidad en el sistema territorial.⁵⁴

Por su parte, Quintana Ferreyra concluye que nuestra ley intentó conciliar los dos sistemas en búsqueda de una solución intermedia, que no resulta justificable en el terreno de la lógica jurídica, aunque permite satisfacer las necesidades prácticas.⁵⁵

Jurisprudencia

Panair do Brasil, S.A. quiebra (exhorto del Brasil)⁵⁶

Si bien al momento de pronunciarse el fallo en análisis (1975), se encontraba en vigor la Ley 19.551, debe recordarse que al momento de producirse los hechos se encontraba vigente la Ley 11.719 que contemplaba la cuestión de las quiebras extranjeras en el reiteradamente mencionado artículo 7.

Cabe recordar que la aplicación del Derecho argentino de Fuente Interna surge ante la falta de norma convencional sobre concursos y quiebras que nos vinculara con la República Federativa del Brasil, carencia que aún subsiste.

Hechos:

Decretada la quiebra de la empresa Panair do Brasil S.A. en Brasil, el juez interviniente del Juzgado de Derecho de la Sexta Jurisdicción en lo Civil, de la ciudad de Río de Janeiro, exhortó al juez argentino el auxilio procesal para la liquidación de los bienes de la masa de la quiebra sitios en la Argentina, haciéndole saber que el doctor

⁵² Malbrán, Manuel, “La extraterritorialidad de la quiebra en el caso Cía. Swift de la Plata S.A.”, ED, 54-809.

⁵³ Boggiano, Antonio, “Derecho extraterritorial de quiebras”, JA, 12-1971, 217.

⁵⁴ Fassi, Santiago, “Concursos comerciales y civiles”, p. 17.

⁵⁵ Quintana Ferreyra, “Concursos”, T. I, p.77, cita tomada de “El régimen internacional del concurso en la Ley 24.522 y la reforma constitucional de 1994”, Roberto García Martínez y Roberto García Martínez (h), 1995, IV, p. 876.

⁵⁶ Causa 28.946 Panair do Brasil S.A. s/quiebra (exhorto del Brasil), CSJN, 5 de julio de 1972, ED, 70-387 a 391. Para un análisis *in extenso* de este fallo puede verse nuestro “La territorialidad en la vieja Ley de Quiebras”, Colección de Análisis Jurisprudencial, Derecho Internacional Privado, La Ley, abril 2004, p. 391 a 401.

Manuel Gonzalo Graña Etcheverry, había sido designado por el síndico de la quiebra brasileña, para actuar en su nombre y representación en la República Argentina.

El juez argentino, considerando la inoponibilidad de la quiebra pronunciada en el país extranjero respecto de los acreedores de la fallida en la República, resolvió -de conformidad con el artículo 7º de la Ley 11.719- anunciar el día y hora del sorteo del síndico que deberá intervenir en autos, emplazando a los acreedores para que en el término de treinta días, presenten ante el síndico los títulos justificativos de sus créditos, fijando audiencia para que los acreedores concurren a la junta para la verificación y graduación de créditos, mandando clausurar el local de Panair do Brasil en el país e inventariar los bienes.

Este proceder fue confirmado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, y posteriormente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fundamento en la inoponibilidad de la quiebra pronunciada en el país extranjero respecto de los acreedores que la fallida tenga en la República.

Luego de destacar que en autos no resulta aplicable el Tratado de Derecho Comercial de Montevideo de 1940, que no fue ratificado por Brasil, y que la normas contenidas en el acuerdo celebrado con dicha Nación para ejecución de cartas rogatorias no abonan, explícita ni implícitamente, la pretensión del apelante de hacerse cargo de las funciones correspondientes al síndico designado en autos, decide dejar *“claramente establecido que dentro de nuestro ordenamiento jurídico el síndico de una quiebra inviste el carácter de funcionario; por donde resulta que de ninguna manera podría aceptarse, sin menoscabo del orden público interno, salvo expresa disposición pactada en contrario, y que un nombramiento emanado de un tribunal extranjero pueda privar a un juez argentino de la atribución que le confieren las leyes argentinas en dicha materia”*.

Con estos fundamentos se confirma la sentencia de Cámara por los doctores Chute, Risolía, Cabral y Argúas.

Las cuestiones debatidas en el presente rondan un tema primordial que es la consideración del carácter territorial o extraterritorial de la declaración de quiebra ocurrida en el extranjero.

Eran claros los términos del entonces vigente artículo 7 de la Ley 11.719, en la adopción del criterio territorialista de la insolvencia internacional.

Por cuanto, más allá del error en el que incurre la Corte al considerar la cuestión como contraria al orden público interno,⁵⁷ nada cabe observar a las consideraciones expuestas por los jueces intervinientes en las distintas instancias, ni a los dictámenes fiscales.

⁵⁷ La consideración dual del concepto de orden público, se debe a las enseñanzas de Federico Carlos de Savigny, quien distinguía entre el orden público interno, como freno a la autonomía de la voluntad de las partes, y el concepto de orden público internacional, considerado como un freno a la aplicación del Derecho extranjero.

Alguna doctrina ha señalado “no ha habido más casos en los que síndicos extranjeros hayan intentado actuar en tal carácter ante los jueces argentinos, de manera que es posible concluir que el fallo ‘Panair do Brasil’ ha sido un eficaz impedimento para ello”.⁵⁸

Pero el lector de hoy debe estar advertido de que mucha agua ha corrido bajo el puente en el tema de la insolvencia transfronteriza.

Ello no solo en la evolución legislativa ocurrida, y ya reseñada; sino asimismo en la interpretación que la doctrina efectúa al actual y extenso artículo 4 de la Ley de Quiebras que contempla y regula cuestiones tales como los concursos declarados en el extranjero, la pluralidad de concursos, la reciprocidad y la paridad de dividendos.

Marco procesal de aplicación del artículo 4°

Se han suscitado discusiones respecto de si el artículo 4 corresponde ser aplicado en cualquier procedimiento de insolvencia, sea preventivo o liquidatorio, ya que la norma en general no distingue entre concurso preventivo y quiebra.

Así se ha dicho “que en una debida exégesis del texto en nuestro sistema, impone no distinguir donde la ley no distingue. Deben considerarse excepción a esta regla sin embargo, aquellos supuestos en la aplicación resulte descartada que por la índole y naturaleza misma del caso. Así por ejemplo, es claro de la tésis del segundo párrafo de la norma que nos ocupa, que la regla de la preferencia de los acreedores locales y la postergación de los acreedores extranjeros solo puede tener cabida dentro de un proceso de quiebra”.⁵⁹

En cambio, respecto de la reciprocidad, nada en la literal redacción del texto legal autoriza a efectuar distinciones y nada obsta, para someter las acreencias a verificar al funcionamiento de dicha exigencia como presupuesto para admitir la insinuación del crédito en ambos tipos de procesos concursales.⁶⁰

Mosso, por su parte, dijo que el artículo 4° consagra una norma de reciprocidad que se aplica tanto a la quiebra como al concurso.

Es interesante el tratamiento que a estos temas se le da en un reciente fallo de la jurisprudencia mendocina, que será objeto de análisis más adelante.⁶¹

⁵⁸ Dobson, Juan, “Derecho Comercial Internacional: Mercosur-Unión Europea”, Capítulo XVI Procedimientos de insolvencia transfronteriza, Reus, ByF, 2005, p. 687.

⁵⁹ Uzal, María Elsa, “Apostillas sobre la reciprocidad en el artículo 4° de la Ley de Concursos, las transferencias de fondos y la prueba del Derecho extranjero”, Suplemento de *Concursos y Quiebras*, La Ley, Buenos Aires, 8 de julio de 2005, p. 54

⁶⁰ Uzal, María Elsa, “Apostillas sobre...”, p. 55.

⁶¹ Fallo 109.121 - SC.Mendoza, sala I, 2005/04/28, Sabate Sas S.A. p/conc. p/verif. tardía, Mendoza, abril 28 2005, Pub. Suplemento de *Concursos y Quiebras*, La Ley, Buenos Aires, 8 de julio de 2005.

Protección del crédito nacional

Observamos que existe un párrafo que es común en todas las leyes y es el que procura proteger a los acreedores locales, que tienen preferencia absoluta sobre los acreedores foráneos que integran un concurso en el extranjero.

Esta preferencia o protección se hace efectiva de dos maneras: 1) la retroacción de la quiebra extranjera no se tiene en cuenta; los contratos celebrados por el deudor son válidos e inatacables. 2) los bienes situados en el país no pasan a formar parte de la masa del concurso extranjero. Se trata de la consagración del sistema de las preferencias nacionales, llevado a sus últimas consecuencias.⁶²

Rouillón sostiene que “nuestro sistema de fuente interna para insolvencias transfronterizas nació signado por la *regla de las preferencias locales*. Y si bien la discriminación contenida en la *regla de las preferencias locales* ha sido sensiblemente acotada, por la reforma legislativa de 1983 y por la aplicación jurisprudencial posterior, cierto matiz discriminatorio subsiste en alguna medida”.⁶³

Recordemos que la Ley 11.719 establecía que “... no se tendrá en consideración a los acreedores que pertenezcan al concurso formado en el extranjero, sino para el caso de que pagados íntegramente los acreedores de la República resultare sobrante”.

Esta postergación de los acreedores pertenecientes al concurso extranjero se operaba por una aplicación especial del principio de la litispendencia.

De ello se deducía, también, que los acreedores cuyos créditos debían ser pagados en el extranjero, pero que no formaban parte de un concurso extranjero, podían presentarse al concurso, en un pie de igualdad con los acreedores locales.

A partir de la Ley 19.551 el sistema de preferencias nacionales operó la exclusión de todos los acreedores cuyos créditos debieran pagarse exclusivamente en el extranjero, ya sea que los titulares pertenecieran o no a un concurso abierto en el extranjero. Si un crédito debiera cumplirse parcialmente en el extranjero y parcialmente en la República, la porción que debía satisfacerse en el país, gozaría de la preferencia indicada. Por otra parte, el adverbio “individualmente” ahondó aun más la discriminación, ya que con respecto al remanente, no debía continuar el concurso argentino, y los acreedores extranjeros cobrarían individualmente, conforme el adagio “*prior tempore, potior iure*”.⁶⁴

⁶² Kaller de Orchansky, Berta, “Nuevo manual...”, ob. cit., p. 493 ss.

⁶³ Rouillón, Adolfo, “Concursos con repercusión transnacional. La Ley Modelo de la CNUDMI (UNCITRAL) sobre Insolvencia Transfronteriza”, Publicado en *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, año XLV, segunda época, número 38, noviembre 2000, pág. 1.

⁶⁴ Kaller de Orchansky, Berta, “Nuevo manual...”, ob. cit., p. 494, 495.

Ello dio origen a un arduo debate en torno de su interpretación, como lo demuestran las posturas asumidas en la VII Conferencia de la Asociación Argentina de Derecho Internacional⁶⁵, donde no pudo arribarse a una conclusión compartida.

Goldschmidt estimó que este párrafo era inconstitucional por ser violatorio de los artículos 14 y 20 de la Constitución Nacional, en atención a que discrimina entre extranjeros y nacionales. Además, el artículo 4° solo juega en la hipótesis de pluralidad de concursos, y si el lugar de cumplimiento de la obligación hubiera sido establecido en el extranjero en favor del deudor.

Bidart Campos también sostuvo que, cuando existe un único concurso en la Argentina, debería admitirse los créditos extranjeros ya que estos tienen suficiente punto de conexión con la jurisdicción argentina (por la pendencia de un único concurso ante tribunal argentino, y por la existencia de bienes del deudor en el territorio) como para invocar aquí la protección integral de la Constitución.⁶⁶

Boggiano, por su parte, expresó: a) Que el fundamento del privilegio no se relaciona con ningún concurso extranjero, sino con la concurrencia de créditos pagaderos en el país y en el extranjero, ante un concurso argentino, b) Que sería absurdo establecer que la declaración de quiebra en el extranjero no pueda ser invocada para disputar derechos de los acreedores locales y admitir, por otro lado, que la ausencia de declaración de quiebra sí pueda suprimir la preferencia local de aquellos mismos acreedores locales, c) En el ámbito de los Tratados de Montevideo, el sistema de las preferencias nacionales o locales, funciona en el caso de juicio de quiebra único, d) Que en la exposición de motivos se dijo atender a los intereses de los acreedores nacionales y seguir los tratados relativamente modernos suscriptos por la Nación en esta materia, e) En el fallo “Vicario, José M.”, de la Cámara 1ª, Sala II de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata del 12 de agosto de 1975, se refirió al orden de preferencias de los créditos pagaderos en el extranjero, sin que haya concurso foráneo, f) Que no se haya abierto aún un concurso en el extranjero, no excluye la subsistente posibilidad de que tal concurso extranjero se declare en el futuro, g) Los créditos pagaderos en el exterior, solo en caso de existir remanente, podrán cobrarse por la vía individual, pero resulta que el remanente debe distribuirse concursalmente para satisfacer los intereses suspendidos de créditos verificados. ¿Cómo pueden ser verificados en el concurso argentino créditos exclusivamente pagaderos en el exterior, si solo pueden ejercerse individualmente sobre el saldo del referido concurso, h) El deudor podía a su arbitrio, o interés, pedir o no su propio concurso en el extranjero, creando en la práctica preferencias locales pidiendo su propio curso fuera del país; o, si le pareciese mejor, no pedirlo y suprimir así las preferencias locales, en desmedro de los acreedores locales, i) Por último, cita el proyecto de la Ley Federal de Derecho

⁶⁵ VII Conferencia de la Asociación Argentina de Derecho Internacional, reunida en Rosario del 21 al 24 de septiembre de 1983.

⁶⁶ Bidart Campos, Germán, “El art. 4° de la Ley de Concursos y la Constitución, E.D., NI 5769, 6 de julio de 1983.

Internacional Privado suizo de 1982, art. 165, que establece un sistema de preferencia local fundado en la condición personal de ser acreedor domiciliado en suiza. Este criterio de preferencia, basado en el domicilio del acreedor, ha sido aconsejado por Goldschmidt, quien propuso que el carácter de acreedor “local” debe atribuirse a los acreedores domiciliados en la República.

Las argumentaciones y reflexiones glosadas conducen a aplicar el sistema de las preferencias nacionales en todo concurso argentino, cualquiera que sea la eventualidad de la apertura de otro concurso en el extranjero.

Asimismo, se afirma que es claro de la *télesis* del segundo párrafo de la norma que la regla de la preferencia de los acreedores locales y la postergación de los extranjeros solo puede tener cabida dentro de un proceso de quiebra, caso en el que se procede a *liquidar* el patrimonio del deudor presupuesto del ejercicio de la preferencia y de la existencia de “saldo”.⁶⁷

Como podrá advertirse, el tema se encuentra íntimamente relacionado con la noción, la calificación que en el ordenamiento se haga de los acreedores locales, es decir, ¿Quiénes son aquellos acreedores que gozan de la preferencia o protección otorgada por la ley?

Así podría considerarse:

- a) Los acreedores de nacionalidad argentina.
- b) Los acreedores con domicilio o residencia en el país.
- c) Los créditos con lugar de pago en la Argentina.

Este debate, que ya ha sido superado, puede ser analizado desde la evolución doctrinaria y jurisprudencial argentina en el caso Lital S.A. s/ convocatoria.

Lo cierto es que bajo la legislación vigente deben darse dos condiciones adicionales:

- Debe tratarse de una **quiebra**, puesto que solo en los procedimientos liquidatorios puede predicarse la existencia de saldo o remanente.⁶⁸ Además, debe tratarse de una quiebra que concluya por pago total, puesto que en el avenimiento o la distribución final no existe saldo y, en consecuencia, no podría operar esta postergación en el cobro.⁶⁹

- El acreedor cuyo crédito tiene lugar de pago exclusivo en el extranjero debe, a su vez, **pertenecer a un concurso declarado en el extranjero**. Durante la vigencia de la Ley 19.551, así como en el marco del Tratado de Montevideo de 1940 (artículo 48),

⁶⁷ Uzal, María Elsa, “Apostillas sobre reciprocidad...”, ob. cit., p. 54.

⁶⁸ El saldo, según el artículo 22° de la LCQ, es el sobrante que se reintegra al fallido luego de cancelar el capital y los intereses de los créditos verificados. Cabe destacar que la Ley 11.719 se refería al “sobrante” y la Ley 19.551 al “remanente”.

⁶⁹ Alberti, Edgardo, “¿Es aplicable el art. 4° de la Ley 19.551 a todos los concursos o solamente a las quiebras?”, LL, 1981-A, 768.

la regla de las preferencias nacionales es mucho más discriminatoria puesto que rige aun cuando existe otro proceso abierto.

Rouillón afirma que también constituyen manifestaciones de protección de los créditos locales, y discriminación respecto de los créditos pagaderos exclusivamente en el extranjero: a) la posibilidad de declarar la quiebra en la Argentina de los bienes existentes en el país y pertenecientes a deudor domiciliado en el extranjero, ya que solo el acreedor local podría petitionar esta quiebra; b) la imposibilidad de invocar un concurso extranjero para disputar derechos a los acreedores locales sobre bienes existentes en el país ni para anular los actos celebrados con el concursado; c) la posibilidad de declarar la quiebra del deudor declarado en el concurso en el extranjero, sin necesidad de acreditar el estado de cesación de pagos, que solo se habilita al acreedor cuyo crédito debe hacerse efectivo en la República Argentina.⁷⁰

Cabe remarcar que este artículo también ha dejado un importante vacío en lo que respecta a la forma de presentación en el procedimiento local de los acreedores extranjeros que pertenecen a un concurso abierto en el extranjero, ya que la norma no determina si los créditos deben ser verificados individualmente postergándolos en el cobro, o si se admite la representación colectiva para solicitar el remanente.⁷¹

Seguidamente analizaremos cuál ha sido la postura adoptada por nuestros tribunales respecto de este controvertido tema.

Jurisprudencia:

“Banco Europeo para América Latina c/ Cura Hnos. S.A.”⁷²

La Corte Suprema no se expidió sobre un planteo de inconstitucionalidad del artículo 4º, segunda parte, Ley 19.551, argumentando que, según las constancias de la causa, el pago tenía que efectuarse a un banco, en su sucursal de la ciudad de Buenos Aires. La sentencia citó el artículo 731 del Código Civil, incisos 1º y 7º, y consideró que no había establecido en el extranjero el lugar exclusivo de pago de la obligación.

“Lital, S.A. s/ convocatoria”:

El fallo fue dictado en el momento en que se operaba la trascendental modificación de nuestra ley concursal, resultando esclarecedores tanto los argumentos de las partes como los fundamentos de los magistrados intervinientes.

⁷⁰ Rouillón, Adolfo, “Concursos ...”, ob. cit., pág. 1.

⁷¹ Sancinetti, Marcelo, “El art. 4º de la Ley de Concursos: historia e historia de una reforma”, en RDCO, 1984, pp. 156 -7.

⁷² “Banco Europeo para América Latina c/Cura Hnos. S.A.”, C.S.J.N. 8 de septiembre de 1983.

Hechos:

El 15 de marzo de 1971 se declaró la apertura de convocatoria de acreedores de Lital S.A.

La empresa Le Fer Blanc S.A., acreedora de la concursada solicita verificación de crédito de unas letras libradas con lugar de pago en Buenos Aires, Argentina por valor de u\$s 6.520.-, correspondiente al saldo impago por la provisión de hojalata, solicitándose que la conversión monetaria se efectúe al tipo de cambio vigente al momento del pago.

La sentencia de primera instancia quedó parcialmente firme, y revocada en cuanto al cambio del crédito verificado en moneda extranjera, obteniendo el pronunciamiento de la Cámara -Sala C- el 17 de septiembre de 1976.

Ley aplicable:

Correspondía aplicar el artículo 7 de la Ley 11.719 pues la Ley 19.551 entró en vigor después de abierto el concurso. No es ocioso haber precisado la norma aplicable, pues el artículo referido difiere de su correlativo artículo 4 Ley 19.551 en un aspecto relevante en autos.

La cuestión a determinar es saber si la preferencia nacional que legisla entra en juego solo en supuestos de concurrencia o pluralidad de concursos extranjero y argentino o si también se aplica en el concurso argentino, sin que haya otro declarado en el extranjero.

Preferencias nacionales:

Para encontrar el criterio interpretativo que se ajustaría literalmente al artículo 7, se expresó: “Existiendo un solo concurso en el país y acreedores en el extranjero, estos concurren, con los demás, a cobrar el dividendo que les corresponda en la liquidación; pero si el concurso ha sido formado en el extranjero, los acreedores en el país tienen derecho a hacer vender los bienes de su deudor para cobrar con preferencia respecto de los acreedores en el extranjero” (Cfr. Curso de Derecho Comercial, N° 105; García Martínez, *El concordato y la quiebra*, T. I, n° 143, pág. 283, se adhiere a la opinión de Castillo). Las decisiones de la Cámara de Senadores en el debate de la ley también acogen esta interpretación.

No obstante, Boggiano en su voto -considerando 8°- sostuvo que no cabe extraer de la letra del artículo 7 una aplicación restrictiva solo ante una pluralidad de concursos extranjero y argentino. De la norma se sigue que la preferencia juega en casos de múltiples concursos, pero no necesariamente que ella sea inaplicable cuando un solo concurso se hubiere abierto en la Argentina.

Para poder limitar la interpretación del artículo 7 a su sentido literal, debe buscarse la razón de la norma. El fin que persigue la preferencia nacional es la defensa de acreedores que hubieren basado sus expectativas de cobro y garantías sobre bienes situados en la República. Aquel privilegio se sustenta en la razonable expectativa de

tales acreedores que confiaron en la capacidad de pago voluntario del deudor en razón de su potencial económico radicado en la Argentina.

El privilegio no se relaciona con ningún concurso extranjero, sino con la concurrencia de créditos pagaderos en el país y en el extranjero ante un concurso argentino.

Expone, además, el supuesto del deudor que, al momento de contraer una obligación a pagar en el exterior, tuviese allí bienes que justificarían la formación de un concurso extranjero, pero que -pasado un tiempo- desapareciesen aquellos bienes del deudor domiciliado en la Argentina. Resultaría que el acreedor, dando crédito a los bienes sitos en el extranjero, podría no obstante borrar la preferencia de los acreedores locales presentándose en el concurso nacional, por no haber quizá pedido oportunamente el concurso en el extranjero, lo que llevaría al absurdo la tesis propugnada.

Asimismo, sostiene que una interpretación que armonice los dos párrafos del artículo 7 debe llevar al resultado de la aplicabilidad de la preferencia local en el concurso argentino, aun cuando no se hubiere declarado otro en el exterior, a fin de asegurar a los acreedores pagaderos en el país que no se le disputarán mejores derechos sobre bienes sitos en la República por acreedores pagaderos exclusivamente en el extranjero.

Afirma que los jueces deben aplicar las preferencias de los créditos locales en el concurso argentino, aun cuando no se haya abierto otro en el extranjero por la subsistente posibilidad de que tal concurso extranjero se declare en el futuro.

Extremando la hipótesis, habría que mantener cautelarmente la preferencia de los créditos locales hasta el momento de pagar los intereses suspendidos sobre el remanente, si existiere, y solo cabe admitir que los créditos pagaderos fuera del país sean satisfechos en la Argentina “individualmente” sobre el saldo que debe entregarse al deudor.

Expresa que “de no admitirse esta interpretación, el acreedor cuyo crédito fuese de cumplimiento exclusivamente en el extranjero podría presentarse al concurso argentino, verificar y cobrar su dividendo, y recién entonces pedir la declaración de concurso en el extranjero en base a su crédito parcialmente insatisfecho en el país. En este caso sería tardía cualquier preferencia que pudiese invocarse por los acreedores locales, en definitiva, en todo concurso debe aplicarse la preferencia local (arts. 7, Ley 11.719, o 4, Ley 19.551)”.

A fin de determinar quienes son los acreedores locales que gozan de dicha preferencia legal, categóricamente afirma: “No los acreedores de nacionalidad argentina”, en razón de que la letra del artículo se refiere a los “acreedores... en la República” y, además, porque un privilegio basado en la nacionalidad conculcaría el artículo 20 de la Constitución Nacional.

Citan a Goldschmidt, para quien “los acreedores cuyos créditos deben cumplirse en el país tienen prioridad respecto de aquellos cuyos créditos deben pagarse exclusivamente

en el extranjero”, ...“No obstante, cuando el legislador protege a los acreedores locales mediante el principio de la preferencia nacional, dándoles el privilegio de cobrar antes que los acreedores extranjeros, no quiere en el fondo proteger la confianza de un acreedor local en la permanencia del patrimonio del fallido que tenía a la vista cuando con él contrató, sino que quiere evitar que los habitantes del país sufran daño a causa del concurso. Nos inclinamos, por ende, a sugerir que en lo porvenir el privilegio de la preferencia nacional se reserve a los acreedores del fallido domiciliados en el país en el momento de la apertura de la quiebra”.

Boggiano efectuando la crítica de la interpretación trascrita, refiere que no estima ni más legal y justa la calificación expuesta y que respetando la voluntad del legislador, este ha querido comprender a todo crédito situable en el país por su lugar de cumplimiento normal, ya sea determinado ese lugar convencionalmente, legal o judicialmente.

Seguidamente, en mira a precisar cuál es el derecho que determina el lugar de pago de la obligación y en armonía con la índole de la norma que crea la preferencia, la definición del lugar de cumplimiento de los mismos no puede sino brindarse por aplicación del Derecho Privado argentino, porque resulta congruente que el Derecho que impone la preferencia de los acreedores locales sea el mismo que califique cuándo un crédito es local. El Derecho que rige el privilegio debe también regir la definición de la causa del privilegio. Por ende, a los efectos de aplicar la preferencia de los artículos 7 y 4 en cuestión, deben aplicarse directamente los artículos 747 a 749 del Código Civil y las normas que indiquen el lugar de pago en materias específicamente comerciales.

Concluye aquí el magistrado propiciando una interpretación adecuada del artículo 7 que define a los “acreedores en la República” como aquellos cuyos créditos tienen lugar de pago normal en el país, puede considerarse consagrada en el artículo 4 de la nueva ley que claramente alude a los acreedores cuyos créditos deben pagarse en el país.

Efectúa una importante distinción entre la redacción del artículo 7 de la Ley 11.719, que resulta aplicable al caso, y la (entonces) nueva redacción del artículo 4 de la Ley 19.551.

En el artículo 7, los acreedores pagaderos en el exterior son admitidos en el concurso, a la espera del sobrante que pudiere quedar luego de ser “pagaderos íntegramente los acreedores de la República”. En cambio, según el artículo 4, los acreedores exclusivamente pagaderos en el exterior solo “ejercerán individualmente su derecho” sobre el saldo que resta “una vez pagados íntegramente los créditos” de los acreedores locales con sus intereses suspendidos por el concurso.

Ello significa que, en rigor, los acreedores pagaderos en el exterior no son admisibles directamente al concurso argentino, pues solo pueden individualmente (*prior tempore potior jure*) ejecutar sus créditos sobre el saldo, que resulta extraconcursal y que debiera entregarse al deudor. Es decir que en el artículo 4 los acreedores extranjeros deben

aguardar a la conclusión del concurso, por cuanto estrictamente no se trataría de un privilegio concursal de los acreedores locales, sino de una condición de admisibilidad de los acreedores extranjeros en el concurso argentino.

En atención a todo lo manifestado y los fundamentos vertidos, el magistrado re-suelve verificar con carácter quirografario el crédito en favor de Le Fer Blanc en tantos pesos argentinos como resulten de convertir la suma de u\$s 6.520,85 (al tipo de cambio vigente a la fecha de la celebración de la junta de acreedores).

Se resolvió eximir de costas a la convocatoria en atención a que se debatieron cuestiones dudosas de derecho.

Pluralidad de concursos

En referencia a esta cuestión, dice Quintana Ferreyra que la norma significa el reconocimiento de derecho de obrar mediante un procedimiento instado por los acreedores, con exclusión del trámite concursal; pero que deberán gestionar la verificación de sus créditos, y su cobro quedará en suspenso hasta que se satisfagan los créditos nacionales, por supuesto, siempre que quede saldo.

Reciprocidad

Recientemente en autos Sabaté Sas S.A.⁷³, se debatieron temas de tanta trascendencia como la naturaleza del Derecho extranjero y la prueba de la reciprocidad. La magistrado Kemelmajer sostuvo que no se trata en autos de aplicar la ley extranjera ya que Sabaté Sas S.A. se ha sometido a la Ley de Quiebras argentina. La ley extranjera aparece no para ser aplicada sino al solo efecto de acreditar que no discrimina al acreedor nacional.

Si bien reconoce que la doctrina más moderna entiende que la ley extranjera no es un hecho, desde que la norma jurídica no pierde su naturaleza por la circunstancia de traspasar la frontera el Estado, parece adscribir a la doctrina de considerarla como un hecho notorio⁷⁴, que no exige demostración alguna, por lo que no se plantearían en estos autos dudas en torno de quién carga con el "*onus probandi*"⁷⁵.

⁷³ Fallo 109.121 - SC.Mendoza, sala I, 2005/04/28. Sabate Sas S.A. p/conc. p/verif. tardía. Mendoza, abril 28 2005, Pub. Suplemento de *Concursos y de Quiebras*, La Ley, Buenos Aires, 8 de julio de 2005.

⁷⁴ "El Derecho extranjero constituye un hecho notorio, lo que no quiere decir un hecho que todo el mundo tenga presente, sino un hecho sobre el que todo el mundo puede informarse de modo auténtico. Como tal hecho notorio, el juez puede tenerlo en cuenta oficialmente, sin perjuicio de que las partes lo aleguen y que aporten todas las pruebas que estimen oportunas. El tratamiento procesal del hecho notorio se basa en la aspiración de conservar el decoro de los tribunales, en efecto, los jueces incurrirían en una situación de ridiculez si se atuviesen a alegaciones concordantes de las partes sobre el Derecho extranjero, cuyo eventual divorcio de la situación jurídica real en el país extranjero cualquier estudioso puede descubrir cuando le apetezca. La regla sobre la oficialidad de la averiguación de los hechos notorios, si no consta en los códigos procesales, puede estimarse de Derecho Procesal Consuetudinario. Por ende, es lícito considerar el art. 13 del Cód. Civil como derogado por el Derecho Procesal Provincial consuetudinario", Goldschmidt, Werner, *Derecho Internacional privado*, 2ª ed., Bs. As., Depalma, 1974, N° 384, p. 470.

⁷⁵ Perugini, Alicia, "Aplicación del Derecho extranjero de oficio y calificaciones en el Derecho Internacional Privado argentino. La apariencia de la cuestión previa", *La Ley*, 1984-D, 560.

Además, la ratificación argentina de la CIDIPII⁷⁶ ha abierto cauce para una interpretación judicial más amplia y flexible sobre ese “*onus probandi*” al establecer en su artículo 2° que “Los jueces y autoridades de los Estados Partes estarán obligados a aplicar el Derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo Derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada”.

En cuanto a la reciprocidad, argumenta que la doctrina mayoritaria entiende que es una supervivencia de la teoría de la “*comitas gentium*” o cortesía internacional, y que implica la aplicación del derecho de retorsión, medio por el cual un Estado contesta con igual o semejante manera de obrar ante una falta de equidad cometida por otro; el fin de la retorsión, en un marco de justicia estricta, se limita a devolver por un agravio otro de análoga naturaleza que cesa en el momento en que el Estado ofensor rectifica su proceder.

La regla de la reciprocidad, aunque significó un adelanto en el camino hacia la disminución de las diferencias, hoy parece francamente inapropiada.⁷⁷ Siendo así, no se debe ser excesivamente riguroso en la carga de la prueba.

Considera, además, que como consecuencia del aumento del comercio internacional, la evolución legislativa permite, cada vez con menos trabas, el acceso a los tribunales argentinos de los acreedores cuyos créditos son pagaderos en el extranjero.

Concluye que el síndico pudo (merced a las atribuciones fijadas por el artículo 32) y el juez debió, dado el principio del “*iura novit curia*”, verificar cuál es el régimen jurídico de la ley francesa, que por otro lado no contiene discriminación respecto de los créditos pagaderos en el extranjero.

Paridad de dividendos

Se alude a un cobro judicial, pues el pago extrajudicial no constituye un procedimiento sino un acto jurídico. El fundamento de esta disposición es conservar, preservar el principio de la paridad de los acreedores en el concurso.

Jurisdicción competente

Las disposiciones referidas a la jurisdicción concursal se encuentran contenidas en el artículo 3 que expresa:

Artículo 3.- *[Juez competente]. Corresponde intervenir en los concursos al juez con competencia ordinaria, de acuerdo con las siguientes reglas:*

⁷⁶ Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, aprobada por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, Ley 22.291.

⁷⁷ Rouillón, Adolfo, “Cuestiones de Derecho Internacional Privado en la Ley Concursal argentina 24.522” en *Anales*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Bs. As., 1999, año XLIV, N° 37, p. 29.

1º) *Si se trata de personas de existencia visible, al del lugar de la sede de la administración de negocios; a falta de este, al del lugar del domicilio.*

2º) *Si el deudor tuviere varias administraciones, es competente el juez del lugar de la sede de la administración del establecimiento principal; si no pudiere determinarse esta calidad, lo es el juez que hubiere prevenido.*

3º) *En caso de concurso de personas de existencia ideal de carácter privado regularmente constituidas, y las sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte -con las exclusiones previstas en el artículo 2º- entiende el juez del lugar del domicilio.*

4º) *En caso de sociedades no constituidas regularmente, entiende el juez del lugar de la sede; en su defecto, el del lugar del establecimiento o explotación principal.*

5º) *Tratándose de deudores domiciliados en el exterior, el juez del lugar de la administración en el país; a falta de este, entiende el del lugar del establecimiento, explotación o actividad principal, según el caso.*

En las palabras de Kaller “esta norma reguladora de la competencia territorial, es idónea para resolver conflictos de jurisdicción internacional”.⁷⁸

A su turno, el artículo 2 que detemina quiénes son los sujetos concursables contiene, en su inciso 2, una disposición que con cierto matiz de estatuto real adopta o reconoce el foro el patrimonio en los siguientes términos:

Artículo 2.- *Sujetos comprendidos: Pueden ser declaradas en concurso las personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación.*

Se consideran comprendidos: 1. ... 2. Los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país.

Cabe destacar que este inciso no estaba en la Ley 19.551, sino que fue introducido por la reforma efectuada en 1983, y hace excepción al principio general según el cual el domicilio del deudor determina la ley aplicable en materia concursal.

La ley de quiebras establece que el juez competente es el del lugar de la administración en el país o en su defecto, el del lugar del establecimiento, explotación o actividad principal. Evidentemente en este supuesto no se podía elegir aquel punto de conexión, y el legislador optó por puntos de conexión subsidiarios que abarcan, en

⁷⁸ Kaller de Orchansky, Berta, “Nuevo manual de Derecho Internacional Privado”, Plus Ultra, Buenos Aires, 1991, p. 491.

general, lugares en que un deudor con domicilio en el extranjero pueda desarrollar sus actividades comerciales, industriales o de otra índole en nuestro país.

El artículo 3° inciso 5° debe complementarse con el artículo 2° inciso 2° del mismo cuerpo legal, de esta manera se consagra el denominado foro del patrimonio que permite la apertura de un concurso en la Argentina por la sola existencia de bienes en el territorio de nuestro país. Este precepto es entonces una regla especial que requiere que se cumpla la exigencia de la existencia de bienes en el país para habilitar al juez argentino a que declare la quiebra.

La doctrina especializada se ha preguntado acerca del fundamento de la excepción introducida por el artículo 2° inciso 2°. En tal sentido, de la Exposición de Motivos de la Ley 19.551 resultaría que el objetivo del antiguo artículo 5° inciso 2° (hoy artículo 2° inciso 2°) es proteger los intereses de los acreedores nacionales. Asimismo, se ha afirmado que este precepto responde a un principio de soberanía estatal.⁷⁹

También se sostuvo que el propósito es posibilitar la igualdad en la liquidación de tales bienes en favor de los créditos que son exigibles en el país.⁸⁰

Para autores como Quintana Ferreyra⁸¹, la norma tiene su justificación en el supuesto de concursos abiertos en el extranjero reivindicando la soberanía argentina respecto de los bienes radicados en la República Argentina. El primer párrafo del artículo 4° no modifica, sino que complementa el artículo 2° y constituye su fundamento. En cambio, Cámara⁸² sostuvo que la mención es superflua en tanto está comprendida en el encabezado del mismo artículo 2° que no discrimina entre sociedades o comerciantes domiciliados en el país o en el extranjero.

Ahora bien, el artículo 2° inciso 2° consagra un “foro de patrimonio” por el cual no interesa que el deudor domiciliado en el extranjero tenga agencia o sucursal en la República, simplemente basta con que posea “bienes existentes en el país”.

La adopción del foro del patrimonio lleva implícito la aceptación de una postura territorialista en materia de quiebras o insolvencia internacional.

Implica la posibilidad -o exigencia- de abrir, iniciar, tantos pedidos de quiebra independientes como bienes del deudor existen en distintos territorios.

⁷⁹ Heredia, Pablo, “Tratado exegético de Derecho Concursal”, Tomo 1, Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2000, p. 250 y ss.

⁸⁰ Berçaitz, A., “La nueva Ley de Concursos y el Derecho Internacional Privado”, en ED, T. 43, p. 1110.

⁸¹ Quintana Ferreyra, “Concursos. Ley 19.551”, Tomo 1, Astrea, Buenos Aires, 1981, p. 49.

⁸² Cámara, Héctor, “El concurso preventivo y la quiebra”, Volumen 1, Depalma, Buenos Aires, 1980, p. 304.

Tendrán competencia -concurrente- para entender en dichos procesos todos los jueces del Estado en donde el deudor concursado posea bienes.

Corresponde aquí efectuar algunos interrogantes: ¿Con esta amplitud debe leerse, e interpretarse el inciso 2 del artículo 2 de nuestra LCQ? ¿Es compatible la adopción del sistema de la territorialidad del concurso internacional, con el reconocimiento (extraterritorial) de la declaración del concurso en el extranjero, como causal de apertura del concurso en el país que se establece en el artículo 4 LCQ? ¿Puede un sistema jurídico adoptar ambos criterios y mantener coherencia y armonía en sus disposiciones? ¿Cuál es la regla y cuál la excepción? ¿Existe algún límite o condicionamiento para la habilitación del foro del patrimonio?

Otra cuestión es determinar qué se comprende por esta expresión o requisito “de bienes existentes en el país”, encontrándonos nuevamente frente al tema de las “calificaciones”.⁸³

Según Boggiano, cuando el artículo 2° alude a “bienes” del deudor, debemos remitirnos al Código Civil por aplicación de la *lex fori*. De esta manera, la definición de bienes en nuestro Derecho se halla en el artículo 2.312 del Código Civil, según el cual son las cosas (artículo 2311CC) y los objetos inmateriales susceptibles de valor.⁸⁴

En este sentido se pronunció la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial *in re* Transportadora Coral S.A. s/ concurso preventivo del 9 de diciembre de 1992⁸⁵: “Los términos empleados por las normas atributivas de jurisdicción internacional deben calificarse a tenor de la *lex fori*. De allí que debe remitirse el concepto que respecto de los bienes establece el artículo 2.312 del Código Civil con las distinciones pertinentes en orden al carácter de los mismos”.⁸⁶

No sería necesario acreditar que los bienes en cuestión constituyen un establecimiento, independiente o no, ni la importancia relativa que tengan con relación al patrimonio total.⁸⁷

El otro interrogante acerca de la expresión que analizamos es qué significa “existentes”. Para su respuesta debe tenerse en cuenta la situación física del bien.

⁸³ Sobre un desarrollo *in extenso* sobre Calificaciones, puede verse Biocca, Cárdenas, Basz: “Lecciones de Derecho Internacional Privado”, Universidad, Buenos Aires, 1997, p. 169 y ss.

⁸⁴ Quedan comprendidos las cosas muebles e inmuebles, los derechos creditorios y los derechos reales, los derechos intelectuales como las patentes de invención, las marcas, los dibujos, los diseños industriales, los modelos de utilidad, entre otros. Estarían excluidos los derechos extrapatrimoniales, en virtud del artículo, 108 LCQ.

⁸⁵ ED, T. 155, p. 270.

⁸⁶ En el mismo sentido, Mid American Credit Corporation (CNCom, Sala A, 22 de mayo de 1991).

⁸⁷ Alegría, Héctor, “Extraterritorialidad de los concursos”, Revista *Lecciones y Ensayos*, N° 47, 1987, p. 34.

En relación con los inmuebles situados en la Argentina, no existen dificultades ya que resulta aplicable el artículo 10 del Código Civil. En cambio, más dudosa resulta la aplicación del artículo 11 de dicho cuerpo legal en materia de bienes muebles. En este sentido, Boggiano se pregunta si las mercaderías que se tienen en el país para ser transportadas o vendidas están regidas por el Derecho del domicilio del dueño. Es decir, si el derecho del domicilio del dueño de las mercaderías es el que decide si el lugar de radicación de ellas está en la Argentina o en el extranjero. Responde negativamente fundándose en que a los conceptos que contienen las normas de jurisdicción internacional se los califica según la ley del juez. Por ende, el Derecho argentino determina si los bienes muebles son o no existentes en el país.

Respecto de los bienes inmateriales, la condición de existencia en el país depende de cada caso. Si se trata de un bien registrable, será localizado en el lugar de registro. En cambio, si se trata de créditos, se considerarán localizados en el sitio en que debe cumplírselos o en donde se pueda obtener una medida precautoria útil que proteja su cumplimiento.

Vemos que la cuestión de las “calificaciones” no es un tema menor ya que podrían influir sobre la determinación tanto de la ley aplicable como de la jurisdicción competente, pero su tratamiento *in extenso* supera el objetivo propuesto en esta oportunidad.

Otro profundo debate consiste en las consecuencias de aquellos casos en que existan bienes ubicados en la Argentina, pertenecientes al deudor fallido domiciliado en el extranjero, pero no existan acreedores locales.

Según Rouillón⁸⁸, este deudor no podría ser declarado en quiebra en la Argentina, ya que “la regla de competencia del artículo 2º inciso 2º de la LCQ debe interpretarse que exige la simultánea existencia de bienes en el país y, a la vez, acreedores “locales” (...) Es cierto que el artículo 2º, inciso 2º de la LCQ solo alude a la existencia de bienes en el país, pero si tal presupuesto se diera sin acreedores “locales”, no se configuraría el interés tutelable por la ley argentina para declarar la quiebra en el país. Esa disposición legal excepcional está concebida para proteger a los acreedores cuyos créditos son exigibles en la Argentina y que no podrían obtener aquí la declaración de quiebra de su deudor domiciliado en el extranjero pese a la existencia de bienes en el país, si no se afirmara la jurisdicción internacional argentina en dicho supuesto”. El autor concluye que “la sola existencia de bienes en esta es insuficiente para sostener la competencia del juez argentino”, en tales supuestos los bienes en el país deberían ser entregados al concurso extranjero íntegramente cuando se solicitara.

⁸⁸ Rouillón, Adolfo, “Aproximación esquemática al régimen argentino de insolvencia y las reglas aplicables a los concursos con repercusión transfronteriza”, International Insolvency Institute, www.iiglobal.org, también “Cuestiones de Derecho Internacional Privado en la ley concursal argentina (a propósito de la reforma legislativa de 1983)”, RDCO, diciembre de 1984, N° 102, p. 788; y también “¿Puede el juez argentino declarar la quiebra de una persona sin bienes en el país y domiciliada en el extranjero? El caso Proberan International Corp.”, en La Ley, 2002-A., pp. 387 y ss.

Una opinión contraria es sustentada por Lorente⁸⁹, para quien para viabilizar un pedido de quiebra de un deudor domiciliado en el extranjero no siempre es necesaria la existencia simultánea de los dos recaudos establecidos en el primer párrafo del artículo 4° y en el artículo 2° inciso 2° de la LCQ, ya que, si existen bienes del accionado en el país, cualquier acreedor (local o extranjero) puede pedir la apertura de un concurso en el país. La limitación respecto de la legitimación del deudor extranjero para pedir la quiebra establecida en el artículo 4° solo se refiere al caso en que el acreedor local puede pedir la quiebra de su deudor sin la necesidad de acreditar algunos extremos, en particular el estado de cesación de pagos del deudor, con fundamento en que el demandado ya tiene abierto un concurso en el extranjero.

Kaller ha entendido que la solución es idéntica a la del supuesto en que habiendo sido satisfechos los créditos locales quedare un sobrante. En la práctica es igual que no existan créditos locales porque nunca los hubo o porque, habiendo existido, ya han sido pagados. En definitiva, como no existirían créditos locales para tutelar, los bienes existentes en el país serían tratados como remanentes de un juicio de quiebra local.⁹⁰

En lo que concierne a los efectos de esta clase de quiebras, la doctrina especializada entiende que son limitados ya que son meramente territoriales, y no afectan al *status personae* del deudor, quien no puede ser inhabilitado por el juez argentino. En definitiva, se trata de una liquidación para la distribución del activo, de acuerdo con las prioridades del Derecho argentino concursal.⁹¹

Analizada la vinculación entre el artículo 2° inciso 2° y el artículo 4° de la LCQ, Boggiano⁹² sostuvo que, en tanto que respecto de los bienes existentes en el país, queda habilitada la jurisdicción argentina sin invadir la jurisdicción de tribunales extranjeros, respecto de bienes ubicados en el exterior, se materializa la posibilidad de la pluralidad de juicios, prevista en el artículo 4° LCQ, en virtud del foro del patrimonio.

Es decir, la jurisdicción internacional argentina fundada en la existencia de bienes en el territorio argentino de un deudor domiciliado en el extranjero no es exclusiva. Los jueces del domicilio o de la sede social del deudor tienen competencia concurrente. De este modo, el concurso declarado en el extranjero no podrá ser invocado en la República para disputar los derechos de los acreedores locales sobre los bienes ubicados en la Argentina, ni podrá ser invocado para anular los actos celebrados en el país por el deudor (artículo 4°, primer párrafo, segunda frase), pero, la declaración de concurso o de quiebra por parte del juez del domicilio extranjero del deudor será

⁸⁹ Lorente, Javier Armando, “¿Solo un acreedor ‘local’ puede pedir la quiebra de un deudor domiciliado en el extranjero?”, nota al fallo Austral Bank International s/ pedido de quiebra por Caramschi, José (CNCom, sala B, 20 de octubre de 1999), en ED, T. 187, p. 197.

⁹⁰ Kaller de Orchansky, Berta, “Régimen de la quiebra extranacional”, en LL, 129, p. 1183.

⁹¹ Rouillón, Adolfo, op. cit.

⁹² Boggiano, Antonio, op. cit., p. 870 y ss.

causal de apertura del concurso argentino, respecto de los bienes existentes en nuestro país a pedido del deudor o del acreedor cuyo crédito debe hacerse efectivo en la República Argentina (artículo 4°, primer párrafo, primera frase). Es decir no será necesario acreditar el estado de insolvencia. Sin embargo, la quiebra declarada en la Argentina será obligatoriamente territorial dado que, como ya dijimos, se limita a la liquidación del activo existente en el territorio nacional.

Jurisprudencia

“Proberan International Corp. S.A. s/ pedido de quiebra por: Braticevich, Jorge”: resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial el 13 de abril de 2000.⁹³

Hechos del caso

Proberan S.A., sociedad constituida en la República de Panamá, decidió establecer una sucursal en la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina. En el Acta en la que consta tal decisión figura que le fue asignado “cierto capital” y se le designó un representante con poder y mandato suficientes para actuar al frente de tal sucursal, y en estos términos fue registrada en la Inspección General de Justicia.

Encontrándose en cesación de pagos, un acreedor local de Proberan S.A. solicitó su quiebra ante los tribunales de primera instancia en lo comercial de la República Argentina.

Decisión de primera instancia

El juez de primera instancia en lo comercial ordenó ciertas medidas tendientes a comprobar la existencia de bienes de la presunta fallida en el territorio argentino. Ante el resultado infructuoso de las mismas, el magistrado decidió rechazar el pedido de quiebra. Para ello, se fundó en el artículo 2° inciso 2° de la Ley 24.522 que dispone que esta normativa comprende a “los deudores domiciliados en el extranjero respecto de los bienes existentes en el país. Consideró así que la supuesta deudora no era uno de los sujetos comprendidos en la legislación concursal. Calificó de “improponible” el pedido de quiebra atento a la inexistencia de bienes en el país. Añadió que sería “ocioso” decretar la quiebra de un sujeto que carece de bienes en la Argentina. Por otra parte, en caso de proceder en contrario y aceptar la competencia, no podría cumplirse con lo dispuesto en el artículo 88 inciso 9° según el cual el decreto de falencia debe disponer la realización de los bienes del deudor.

Así, el inciso 9 del artículo 88 de la LCQ dispone:

Artículo 88.- Contenido: La sentencia debe contener:

.....

9) Orden de realización de los bienes del deudor y la designación de quien efectuará las enajenaciones.

⁹³ “Proberan International Corp. S.A. s/ pedido de quiebra por: Braticevich, Jorge” resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial el 13 de abril de 2000. Sara Lidia Feldstein de Cárdenas, Mónica Sofía Rodríguez y Luciana Scotti. Colección de Análisis Jurisprudencial. Derecho Internacional Privado, La Ley, 2004.

Segunda instancia

La peticionaria apeló el rechazo del pedido de quiebra. En primer lugar, la sala D, integrada por los doctores Carlos Rotman y Felipe Cuartero, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, consideró que los jueces argentinos en principio son competentes para conocer en un pedido de quiebra de un deudor domiciliado en el extranjero, en virtud del artículo 3° inciso 5°, resultando, en consecuencia, competente el juez del lugar de la administración en el país, en el caso, la sucursal, sin perjuicio de los efectos de tal quiebra en el extranjero. Luego, el tribunal analizó el artículo 2° inciso 2° de la ley concursal argentina, que establece quienes son susceptibles de concursarse, a la luz de la opinión de destacados especialistas en la materia como, asimismo, de precedentes jurisprudenciales. Y llegó a la conclusión de que dicha norma puede ser considerada: “a) una disposición superflua, o bien, b) una norma complementaria de la del artículo 4°, que en el caso de pluralidad de concursos en el ámbito internacional, preserva la jurisdicción del juez argentino respecto de los bienes ubicados en el territorio nacional”.

En el primer caso, la quiebra, sin dudas, podría ser decretada aun no existiendo bienes en el país. Y en segundo supuesto, también ello es posible pues “la previsión legal no introduce un nuevo requisito sustancial para la concursabilidad de un sujeto, sino que delimita y preserva el ámbito territorial de la actuación del juez argentino (...)” La Sala adhiere a este último criterio.

Asimismo, el Tribunal de alzada entiende que no es “ocioso” decretar la quiebra de un deudor domiciliado en el extranjero sin bienes en el país pues “el desapoderamiento, la incautación y la ulterior liquidación de los bienes son, por cierto, actos propios y naturales en un proceso de quiebra, mas ninguna norma los erige en *conditio sine qua non* de la falencia”. De lo contrario, estarían prohibidas las quiebras sin activo, lo cual motivaría que el deudor que se hallare en la peor situación imaginable, es decir sin ningún bien no podría caer en quiebra. Por otro lado, la declaración de quiebra puede ser útil para ser extendida a otros sujetos y para generar la responsabilidad de terceros no fallidos. Finalmente, la Cámara comprende que el artículo 88 inciso 9° tan solo establece los requisitos que debe contener una sentencia de quiebra, y, siendo de naturaleza meramente procesal, no agrega un nuevo recaudo sustancial para la concursabilidad de un sujeto.

En definitiva, el Tribunal admite la apelación, revocada la decisión adoptada en primera instancia.

Normativa aplicable al caso

No existiendo ningún tratado o convención en materia de insolvencia internacional que vincule a la República de Panamá y a la República Argentina, el juez argentino se ve obligado a buscar la solución al conflicto en las normas de fuente interna del Derecho argentino. Por ende, resultan aplicables al caso, tal como adelantamos en párrafos precedentes, las normas pertinentes de la Ley local de Concursos y Quiebras N° 24.522 de 1995.⁹⁴ En particular estas normas son los artículos 2° inciso 2°, 3°, inciso 5° y artículo 4°.

⁹⁴ Sancionada el 20/07/95, promulgada parcialmente el 07/08/95, publicada B.O. 09/08/95. Recientemente, y con posterioridad al caso en análisis, la LCQ ha sido reformada por las Leyes 25.563 y 25.589, aunque sin sufrir modificaciones en los artículos que fueron motivo de análisis y aplicación al caso.

Jurisdicción competente en la Ley 24.522

El artículo 3° de la Ley 24.522 regula la competencia territorial en materia concursal. Para ello, describe distintos supuestos, distinguiendo principalmente, entre personas físicas o de existencia visible y personas jurídicas o de existencia ideal, y en relación con estas últimas a su vez diferencia según estén o no constituidas regularmente. Si el deudor es una persona de existencia visible, el juez competente es el de la sede de la administración de sus negocios y el subsidio, el del lugar del domicilio (inciso 1°). Si el fallido tuviere varias administraciones, resulta competente el juez del lugar de la sede de la administración del establecimiento principal. En caso de no poder determinarse dicha calidad, entiende el juez que hubiere prevenido (inciso 2°).

Cuando el deudor es una persona jurídica regularmente constituida, es competente el juez del domicilio (inciso 3°). Si -en cambio- se trata de una persona de existencia ideal irregular, el principal punto de conexión utilizado para atribuir la competencia jurisdiccional es el lugar de la sede social o, en su defecto, los puntos de conexión subsidiarios son el lugar del establecimiento o explotación principal (inciso 4°).

Finalmente, el inciso 5°, que es el que interesa en el análisis del presente caso, determina el juez competente cuando el deudor es una persona física o jurídica domiciliada en el exterior.

El tribunal se declaró competente en virtud de la norma contenida en el artículo 3 inciso 5° de la LCQ. El lugar de administración al que hace referencia la norma era la sucursal situada en la Ciudad de Buenos Aires de la sociedad constituida en Panamá.

En segundo lugar, resulta necesario comprobar la existencia de bienes en el país. Rouillón⁹⁵ considera que no sería necesario en este caso cuestionarse liminarmente acerca de la existencia de bienes en el país, ya que el autor sostiene que una sociedad constituida en Panamá, al establecer una sucursal en Buenos Aires, asignarle capital y designar un representante con suficiente poder y mandato para actuar al frente de ella, no es un deudor domiciliado en el extranjero. Estas circunstancias importan domicilio legal en la Argentina según el artículo 90 inciso 4°, Código Civil. Y, por ende, los jueces argentinos tienen jurisdicción y competencia concursal sobre el caso. En conclusión, Rouillón, comparte la solución del caso pero no está de acuerdo con los argumentos del tribunal ni con el alcance reconocido a los artículos 2° inciso 2° y 3° inciso 5° de la Ley 24.522.

En primera instancia se prueba su inexistencia, en virtud de la cual se rechaza el pedido de quiebra. Este extremo no es objeto de agravio. Por ende, la Cámara asume sin discusión la carencia de bienes en el territorio. Sin embargo, es extraño pensar que la sociedad deudora domiciliada en el extranjero no contará con bienes en la República cuando precisamente tenía una sucursal con “cierto capital” ubicada en el territorio

⁹⁵ Rouillón, Adolfo, “¿Puede el juez argentino declarar la quiebra de una persona sin bienes en el país y domiciliada en el extranjero? El caso Proberan International Corp.” en *La Ley*, 2002-A, 387 y ss.

nacional. Máxime cuando esta sucursal se hallaba registrada en Inspección General de Justicia en los términos del artículo 118 de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550, que en el último párrafo exige que “si se tratare de una sucursal, se determinará además el capital que se le asigne cuando corresponda por leyes especiales”. En este sentido, en el dictamen del fiscal de Cámara, en autos Transportadora Coral S.A. s/ concurso preventivo, se lee: “...que en el caso no aparece cancelado el registro de la sucursal de la sociedad extranjera efectuado en el país, de conformidad con el artículo 118 L.S. Advierto, por añadidura, que la figura misma de la sucursal supone, como principio y por disposición legal, la presunción de que existe un capital asignado a esta forma de representación”.

La sala sostiene que la jurisdicción argentina es competente para decretar la quiebra de la deudora domiciliada en el extranjero. Juzga que “la norma legal *sub examine* no agrega un nuevo requisito para el concursamiento de las personas de existencia visible o ideal, sino que delimita y preserva el ámbito de eficacia jurisdiccional del juez argentino -sin perjuicio de la exportación del decreto de quiebra, lo que será juzgado según las normas de importación del país extranjero de que se trate”.

Conclusión

La regulación de la quiebra internacional en el Derecho de Fuente Interna se encuentra encarada desde un aspecto que parte de la doctrina no duda en calificar como territorialista, no obstante reconocer el efecto extraterritorial de la declaración de quiebra en el extranjero como presupuesto que habilita la apertura del procedimiento falencial en el país.

Ello así por cuanto reconoce el imperio de la sentencia extranjera con efectos muy precisos, limitando los demás posibles efectos extraterritoriales de la falencia.

Un ejemplo de esta limitación es la exigencia del requisito de reciprocidad de tratamiento por el Derecho extranjero del acreedor local, para la aceptación de un acreedor extranjero en el proceso abierto en el país.

Por su parte, la determinación de la preferencia de cobro de los créditos locales sobre los bienes existentes en el país tiene como fundamento que, al momento de contratar los acreedores, tienen en consideración particular y especial el patrimonio local y a su tiempo conocido del deudor, y que rara vez han previsto como garantía del crédito los bienes situados en el extranjero que, probablemente, ni siquiera conocen.

La preferencia de los acreedores locales sobre los bienes situados en el territorio se encuentra también regulada aun en el caso de juicio único con pluralidad de masas concursales en los Tratados de Montevideo, lo que llevaría a reforzar este criterio.

Todas estas cuestiones, objetadas por nuestra parte antes de ahora⁹⁶, en cuanto a la quiebra internacional se refiere, si ella se produjo en un espacio integrado, como así también, ante la existencia de un acuerdo internacional; se encuentran justificadas cuando

⁹⁶ Ver “Armonización legislativa en materia de insolvencia internacional. La quiebra en los Tratados de Montevideo de 1940”, Revista *Síntesis Forense*, N° 90, Colegio de Abogados de San Isidro.

están dirigidas a prever o regular situaciones dentro del amplio ámbito internacional con una multiplicidad de soluciones imprevistas frente a la aplicación a ciegas del Derecho extranjero.

En su caso la aplicación de la norma indirecta implicaría -como se sostuvo- “dar un salto al vacío”, frente al desconocimiento del régimen a aplicar por imperio de la norma de conflicto, por cuanto es conveniente dotar a las empresas y acreedores locales (a través del ordenamiento jurídico nacional) de la protección suficiente que garantice su igualdad de trato, no solo en la letra de la ley, sino en los hechos.

No obstante lo expuesto, somos conscientes de lo delicado del tema y la solución propuesta, ya que su consideración involucra no solo el aspecto jurídico, sino también razones políticas y económicas, por cuanto se torna necesario un debate profundo sobre estas cuestiones.

Puede pensarse (y ello sin pretender sostener a ultranza los principios de la dogmática jurídica que investiría de características especiales al legislador) que no corresponde considerar que las disposiciones del inciso 2 del artículo 2 sean superfluas, como así tampoco que su principal fundamento de su aplicación lo constituya el principio de la soberanía estatal.

Puede concluirse necesariamente que el artículo 3° inciso 5° deba complementarse con el artículo 2 inciso 2° que dispone que pueden ser declarados en concurso los deudores domiciliados en el extranjero, respecto de los bienes existentes en el país, consagrando así, el denominado foro del patrimonio que permite la apertura de un concurso en la Argentina por la sola existencia de bienes en el territorio de nuestro país. Es más, encontramos sólidos fundamentos para considerar que no se trata de normas tendientes a completar las disposiciones del artículo 4 sino antes bien cada una de estas disposiciones, contemplan situaciones distintas, aunque, como es lógico suponer, deben ser interpretadas de manera armónica y dentro del contexto jurídico.

La cuestión de los concursos y quiebras internacionales, de personas cuya actividad excede el ámbito nacional, sea por poseer un patrimonio internacionalmente disperso, o domicilio en el exterior, se encuentra en especial regulada por el artículo 4 de la LCQ. Este no es un tema más que deba tenerse en cuenta solo al momento de solicitarse la apertura en el país de un concurso, sin acreditar el estado de cesación de pago, y con la sola sentencia de quiebra emanada de autoridad judicial extranjera. Por el contrario, con el criterio establecido en este artículo 4 (la universalidad del concurso) debe analizarse e interpretarse el resto de las disposiciones referidas a insolvencia internacional.

Es imposible sostener, entonces, que con la misma fuerza la ley reconoce, sin más el foro del patrimonio, que es una clara expresión del sistema territorialista.

El juez competente en el ámbito internacional para la ley argentina es siempre el del domicilio o establecimiento del deudor, ante el cual deberá instarse el procedimiento

(principal) de insolvencia. A su turno, el procedimiento puede tramitar por juicio único o juicios plurales.⁹⁷

Pero si bien nuestro ordenamiento adopta el sistema de la extraterritorialidad, con ciertas limitaciones por cierto, contiene disposiciones para atender aquellas situaciones de insolvencia que nos vinculen con otros ordenamientos jurídicos que recepen el criterio territorialista contemplando la situación del deudor que teniendo su establecimiento o domicilio en el exterior, no se encuentra en quiebra en dicha jurisdicción, o tramitando un proceso concursal que no permita participar a los acreedores cuyos créditos sean pagaderos en nuestro país.⁹⁸ En este supuesto se concede competencia -a través de la utilización de puntos de conexión subsidiarios- a los jueces del lugar de la administración, establecimiento o explotación o actividad principal en el país, (conforme artículo 3, inciso 5).

Quizá haya que compartir el pensamiento de Rouillón, cuando afirma que debe entenderse que “la regla de competencia del artículo 2° inciso 2° de la LCQ exige la simultánea existencia de bienes en el país y, a la vez, acreedores “locales” (...). Es cierto que el artículo 2°, inciso 2° de la LCQ solo alude a la existencia de bienes en el país, pero, si tal presupuesto se diera sin acreedores “locales”, no se configuraría el interés tutelable por la ley argentina para declarar la quiebra en el país.

Es en los supuestos de pluralidad de concursos, bien sea impuesta por la aplicación extraterritorial de una sentencia de quiebra extranjera; o por la imposibilidad de abrir el concurso en el domicilio o establecimiento (extranjero) del deudor o empresa allí solvente (por la adopción del principio territorialista de la legislación extranjera), que cobra fuerza el foro del patrimonio (artículo 2, inciso 2) y en la medida de la existencia de un interés tutelable. En el caso de que este deudor careciera de deudas exigibles en la Argentina, la sola existencia de bienes en esta es insuficiente para sostener la competencia del juez argentino.

Puede pensarse que quizá el único supuesto en el que revestiría interés práctico el decreto de una quiebra de esta clase sería con el fin de extender la quiebra a la casa matriz de la sucursal o bien para generar la responsabilidad de terceros no fallidos. No sería presupuesto el estado de insolvencia del sujeto al que se le decreta la quiebra por extensión. Sin embargo, en nuestro ordenamiento concursal, si bien existen normas vinculadas con la extensión de la quiebra y con los grupos económicos, ellas no están dirigidas en particular hacia los casos de insolvencia internacional.

⁹⁷ Ver: Rodríguez, Mónica Sofía, “Algunos aspectos sobre la insolvencia de las empresas internacionales y regionales”, Revista *Síntesis Forense*, N° 88, del Colegio de Abogados de San Isidro, año 2000. También: “Armonización legislativa en materia de insolvencia internacional. La quiebra comercial en los Tratados de Montevideo de 1940”, Revista *Síntesis Forense*, N° 90, Colegio de Abogados de San Isidro.

⁹⁸ Por esta misma razón, y para contemplar posibles desigualdades en la legislación extranjera es que recepta cuestiones tales como la reciprocidad y las preferencias nacionales (artículo 4, 3° y 4° párrafos).

También puede pensarse que esta interpretación del criterio atributivo de jurisdicción internacional es la contrapartida, por un lado, de la existencia de derechos estatales que mantienen la pluralidad y, por el otro, que no hay alternativa, debido a que el artículo 4 de la LCQ no contempla todas las posibilidades que pueden presentarse en la materia hasta abrir el mentado foro del patrimonio, aunque no haya acreedores interesados en ello.

La facilidad con que, en la actualidad, las relaciones jurídicas traspasan las fronteras de un Estado, y se desenvuelven en distintos territorios nos lleva al deber de considerar la aplicación del Derecho más conforme con la naturaleza y esencia de dicha relación en especial atención al ámbito territorial nacional, internacional o regional, en el que se desarrollan. La insolvencia transfronteriza no es la excepción a la regla.

Bibliografía

Alberti, E., “¿Es aplicable el art. 4º de la Ley 19.551 a todos los concursos o solamente a las quiebras?”, LL, 1981-A, 768.

Alegría, H., “Extraterritorialidad de los concursos”, *Revista Lecciones y Ensayos*, N° 47, 1987.

Berçaitz, A., “La nueva Ley de Concursos y el Derecho Internacional Privado”, ED, T. 43.

Bidart Campos, G., “El art. 4º de la Ley de Concursos y la Constitución”, ED, N° 5769, 6 de julio de 1983.

Biocca, Cárdenas, Basz: “Lecciones de Derecho Internacional Privado”, Buenos Aires, Universidad, 1997.

Boggiano, A., “Derecho extraterritorial de quiebras”, JA, 12-1971-217.

Cámara, Héctor, “El concurso preventivo y la quiebra”, Buenos Aires, Depalma, 1980, Volumen 1.

Dobson, J., “Derecho Comercial Internacional: Mercosur-Unión Europea”, Capítulo XVI: Procedimientos de insolvencia transfronteriza, Reus, ByF, 2005.

Fassi, S., “Concursos comerciales y civiles”.

Heredia, Pablo, “Tratado exegético de Derecho Concursal”, Buenos Aires, Abaco de Rodolfo Depalma, 2000, Tomo 1.

Kaller de Orchansky, Berta, “Nuevo Manual de Derecho Internacional Privado”, Buenos Aires, Plus Ultra, 1991.

Kaller de Orchansky, Berta, “Régimen de la quiebra extranacional”, en LL, 129.

Lorente, J., “¿Solo un acreedor ‘local’ puede pedir la quiebra de un deudor domiciliado en el extranjero”, nota al fallo Austral Bank International s/ pedido de quiebra por Caramschi, José (CNCom, sala B, 20 de octubre de 1999), ED, T. 187.

Malbrán, Manuel, “La extraterritorialidad de la quiebra en el caso Cía. Swift de la Plata S.A.”, ED, 54-809.

Malfussi, C., “El art. 4 de la Ley de Concursos 19.551”, LL, 149-797.

Perugini, A., “Aplicación del Derecho extranjero de oficio y calificaciones en el Derecho Internacional Privado argentino. La apariencia de la cuestión previa”, La Ley, 1984-D, 560.

Quintana Ferreyra, “Concursos. Ley 19.551”, Buenos Aires, Astrea, 1981, Tomo 1.

Rivera, Julio César, “Propuesta para un sistema concursal más eficiente”, www.rivera.com.ar, 2004.

Rodríguez, M., “Algunos aspectos sobre la insolvencia de las empresas internacionales y regionales”, *Revista Síntesis Forense*, N° 88, del Colegio de Abogados de San Isidro, Año 2000.

_____ : “Armonización legislativa en materia de insolvencia internacional. La quiebra comercial en los Tratados de Montevideo de 1940”, *Revista Síntesis Forense* N° 90, Colegio de Abogados de San Isidro.

Rouillón, A., “Concursos con repercusión transnacional. La Ley Modelo de la CNUDMI (UNCITRAL) sobre insolvencia transfronteriza”, Publicado en *Anales*, de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, año XLV, segunda época, número 38, noviembre 2000.

_____ : “Aproximación esquemática al régimen argentino de insolvencia y las reglas aplicables a los concursos con repercusión transfronteriza”, International Insolvency Institute, www.iiiglobal.org.

_____ : “Cuestiones de Derecho Internacional Privado en la ley concursal argentina (a propósito de la reforma legislativa de 1983)”, RDCO, diciembre de 1984, N° 102.

_____ : “¿Puede el juez argentino declarar la quiebra de una persona sin bienes en el país y domiciliada en el extranjero? El caso Proberan International Corp.”, La Ley, 2002-A, 387 y ss.

Sancinetti, M., “El art. 4º de la Ley de Concursos: historia e historia de una reforma”, RDCO, 1984.

Uzal, M., “Apostillas sobre la reciprocidad en el artículo 4º de la Ley de Concursos, las transferencias de fondos y la prueba del Derecho extranjero”, *Suplemento de Concursos y Quiebras*, Buenos Aires, La Ley, 8 de julio de 2005.

Zavala Rodríguez, “Código de Comercio”, T. VII.

Textos normativos

- Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, aprobada por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, Ley 22.291.

- Ley Nº 19.551, sancionada el 4 de abril de 1972, promulgada el 4 de abril de 1972 y publicada en el Boletín Oficial el 8 de mayo de 1972.

- Ley 22.917, sancionada el 15 de septiembre de 1983, publicada en el Boletín Oficial de la Nación el 27 de septiembre de 1983, resultó aplicable a los concursos abiertos transcurridos los 30 días corridos de su publicación.

- Ley Nº 24.522, sancionada el 20 de julio de 1995, promulgada en forma parcial el 7 de agosto de 1995 y publicada en el Boletín Oficial el 9 de agosto de ese año.

- Ley Nº 25.563, sancionada el 30 de enero de 2001, promulgada parcialmente el 14 de febrero de 2002 y publicada en el Boletín Oficial el 15 de febrero de 2002.

Jurisprudencia

- “*Panair do Brasil S.A. s/quiebra (exhorto del Brasil)*” Causa 28.946, CSJN, 5 de julio de 1972, ED, 70-387 a 391.

- “Banco Europeo para América Latina c/ Cura Hnos. S.A.”, C.S.J.N., 8 de septiembre de 1983.

- “Sabate Sas S.A. p/conc. p/verif. tardía”, Fallo 109.121, SC.Mendoza, sala I, 2005/04/28, Mendoza, abril 28 2005. Pub. *Suplemento de Concursos y Quiebras*, Buenos Aires, La Ley, 8 de julio de 2005.

- “Proberan International Corp. S.A. s/ pedido de quiebra por: Braticevich, Jorge” con comentario de Sara Lidia Feldstein de Cárdenas, Mónica Sofía Rodríguez y Luciana Scotti, Colección de Análisis Jurisprudencial, Derecho Internacional Privado, La Ley, 2004.